

Proceso : 19001-31-036-004 – 2019-00114-00–HIPOTECARIO
Accionante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EVER ANTONIO DORADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia – Oficina 216

Calle 8 N° 10-00

Auto No.00287

Popayán, DOS (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho la solicitud presentada por el apoderado de los rematantes, obrante en el archivo 242, dentro del proceso citado en el encabezado, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra EVER ANTONIO DORADO, quien solicitó se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" y/o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el levantamiento de la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva, que aparece en la anotación 4 registrada el 4 de noviembre de 2020, la cual no ha sido cancelada debido a que no se ordenó el levantamiento por parte del Despacho en el auto aprobatorio del remate.

CONSIDERACIONES

Por auto 008 de 12 de enero de 2023, el Despacho fijó el día 16 de febrero de ese año para llevar a cabo la diligencia de remate (archivo 059), el apoderado demandante pone en conocimiento del Juzgado que, en el certificado de tradición, obra un embargo por jurisdicción coactiva de parte de la DIAN, por lo cual solicita se oficie a la entidad para que informe al Juzgado el valor adeudado por el señor EVER ANTONIO DORADO. (archivo 065)

Por auto 030 de 19 de enero de 2023, se ordenó oficiar a la DIAN, igualmente se corrigió el numeral 1 del auto 008 de 12 de enero anterior. (archivo 070), En la diligencia de remate del bien embargado, hicieron postura los señores JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, EINAR GUTIERREZ GUTIERREZ y JEFERSON RODRIGUEZ MUÑOZ, por la base del remate, ósea la suma de \$ 357.500.000 únicos interesados en el remate y a quienes el bien les fue adjudicado. mediante auto 190 en el cual se aprobó la diligencia de remate, con fecha de firma electrónica de 28 de febrero de 2023. En la misma providencia se requirió a la DIAN para que aclarara el valor adeudado por el señor EVER ANTONIO DORADO excluyendo a Electroenergizar Ingeniería Ltda., que no era parte en el proceso. (archivos 089, 090 y 094)

Por auto 340 del 25 de abril, se ordenó fraccionar el título judicial 469180000656949 por valor de \$ 204.000.000 de la siguiente manera: un título por valor de \$ 94.008.850 para pagarse en favor de la DIAN según la constancia por ellos aportada y el excedente de \$109.991.150 para ser pagada a la entidad demandante. (archivo 131). El título judicial 469180000661865 por valor de \$ 94.008.850 Se convirtió en favor de la DIAN. (Archivo 182) el 21 de julio de 2023, por tal razón la citada entidad una vez recibido los dineros, debió proceder a cancelar la

Proceso : 19001-31-036-004 – 2019-00114-00–HIPOTECARIO
Accionante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EVER ANTONIO DORADO

orden de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de revocar la anotación cuatro, del 4 de noviembre de 2020, lo cual no le corresponde a este despacho que sólo atendió la prelación de los mismos y antes del remate se solicitó a la Dian el saldo de la deuda del demandado el cual fue cancelado sin que le corresponda a este despacho lo relacionado con el levantamiento de la medida cautelar decretada por dicha entidad.

Atendiendo lo anterior este Despacho despachará desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado de los rematantes señores JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, EINAR GUTIERREZ GUTIERREZ y JEFERSON RODRIGUEZ MUÑOZ, la cual debe dirigirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" por ser la entidad que debe realizar la cancelación del citado embargo, al haber recibido el pago de la obligación reclamada y certificada ante este despacho respecto del deudor demandado propietario del bien inmueble rematado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", por lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO: INDICAR al apoderado, que la petición de levantamiento del embargo debe dirigirla a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" por ser la entidad que debe realizar la cancelación del citado embargo, al haber recibido el pago de la obligación reclamada y certificada por dicha entidad respecto del deudor demandado propietario del bien inmueble rematado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5caf9020ed61cdf883e3779e898aa82d9d4051cc3ce871c16f020a13fc3273**

Documento generado en 02/04/2024 10:54:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>